



**DIPUTACIÓN DE GUADALAJARA**

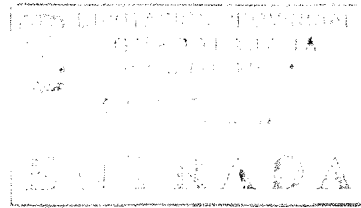
## **PRESUPUESTO GENERAL 2017**

### **ALEGACIONES FORMULADAS Y RESOLUCIONES**

Durante el período de de información pública del Presupuesto General del ejercicio 2017, se han presentado las siguientes alegaciones:



ASESORÍA JURÍDICA DE CC.OO.  
Pº Fdez. Iparraguirre 12  
GUADALAJARA  
Tfno. 949 24 83 30  
Fax. 949 21 50 27  
Email: pablomanuel.simon@cm.ccoo.es  
Exped ccoo nº /2016



Alegaciones Aprobación Inicial Modificación RPT 2017  
Alegaciones a Aprobación Inicial Presupuestos 2017

## A LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA

**D. Miguel Ángel Fernández Auñón**, mayor de edad, en su calidad de **Delegado de la Sección Sindical de CC.OO en esa Entidad Local**, como miembro de la Junta de Personal y como funcionario Público de esa Entidad Local, con domicilio a efectos de notificaciones en Plaza. Moreno, número 1 19001 Guadalajara, ante esa Diputación comparece y como mejor proceda **EXPONE**:

Que en fecha 2 y 12 de enero de 2017 ha sido publicado el acuerdo del Pleno de esa Diputación, de fecha 30 de diciembre de 2017, por el que se anuncia la exposición pública de las Modificaciones Puntuales de la Relación Puntual de Puestos de Trabajo para el ejercicio 2017 así como los presupuestos y plantilla de 2017.

Que, no estando conforme con dicho acuerdo adoptado por el órgano plenario de esa Entidad Local, por entender que no resulta ajustado a la legalidad, en tiempo y forma paso a **FORMULAR LAS SIGUIENTES ALEGACIONES**

### **PRIMERA.- FALTA DE NEGOCIACIÓN PREVIA A LA APROBACIÓN DE LA DISPOSICIÓN QUE SE IMPUGNA. MALA FE NEGOCIADORA POR FALTA EFECTIVA DE CITACIÓN AL SINDICATO QUE REPRESENTO CCOO PARA SU ASISTENCIA A LA SESIÓN NEGOCIADORA DE MESA GENERAL DE 9 DE DICIEMBRE DE 2017.**

Tal como se puso de manifiesto en fecha 12 de diciembre, desde la Sección Sindical de CCOO, los miembros integrantes de la MGN de CCOO , D. Ángel García López y el que suscribe, no fueron convocados en tiempo y forma a la sesión negociadora de la MGN, con manifiesto desprecio de la normativa de aplicación que exige la negociación de estos instrumentos, y del propio derecho a la libertad sindical en su modalidad de derecho a la negociación colectiva.

Con ello, pues, se vulneran los artículos 7, 7, 10 de la Ley Orgánica de la Libertad Sindical, así como el RDL 5/2015 del TRLEBP y el artículo 48 del III Acuerdo Marco de Diputación de Guadalajara, impidiéndose de facto, la asistencia de los Delegados de CCOO.

Por tanto, y en consecuencia, tanto los acuerdos que se hubieren alcanzado en la mesa, como los Acuerdos del Pleno de la Corporación, resultan nulos de pleno derecho, interesándose por tanto su anulación y retroacción del procedimiento al momento en que debió efectuarse la convocatoria.

El Estatuto Básico de la Función Pública, aprobado por Ley 7/2007, dispone en su artículo 31 que *“Los empleados públicos tienen derecho a la negociación colectiva, representación y participación institucional para la determinación de sus condiciones de trabajo.*

*2. Por negociación colectiva, a los efectos de esta Ley, se entiende el derecho a negociar la determinación de condiciones de trabajo de los empleados de la Administración Pública.*

*5. El ejercicio de los derechos establecidos en este artículo se garantiza y se lleva a cabo a través de los órganos y sistemas específicos regulados en el presente Capítulo, sin perjuicio de otras formas de colaboración entre las Administraciones Públicas y sus empleados públicos o los representantes de éstos.”*

Por su parte, el artículo 33 del mismo cuerpo legal establece:

*“1. La negociación colectiva de condiciones de trabajo de los funcionarios públicos que estará sujeta a los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, obligatoriedad, buena fe negocial, publicidad y transparencia, se efectuará mediante el ejercicio de la capacidad representativa reconocida a las Organizaciones Sindicales en los artículos 6.3.c; 7.1 y 7.2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical y lo previsto en este Capítulo.”*

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, rige lo dispuesto por la Ley de Empleo Público 4/2011, que de forma análoga prescribe en sus artículos 145 y 146 :

*1. El personal empleado público tiene derecho a la negociación colectiva, representación y participación institucional para la determinación de sus condiciones de trabajo.*

*2. Por negociación colectiva, a los efectos de esta Ley, se entiende el derecho a negociar la determinación de condiciones de trabajo del personal empleado público.*

*5. El ejercicio de los derechos establecidos en este artículo por el personal funcionario se garantiza y se lleva a cabo a través de los órganos y sistemas específicos regulados en este Título, sin perjuicio de otras formas de colaboración entre las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha y su personal funcionario o las personas que le representen.”*

*“1. La negociación colectiva de condiciones de trabajo del personal funcionario está sujeta a los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, obligatoriedad, buena fe negocial, publicidad y transparencia.”*

El texto de la Disposición que se impugna se refiere con manifiesta claridad sobre materias sujetas a la negociación colectiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 151 c) de la Ley 4/2011, de Empleo Público de Castilla-La Mancha, y 37 c) del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, toda vez que estamos ante la modificación de un instrumento de planificación de los recursos humanos en el ámbito del empleo público.

Recordemos que el Estatuto Básico del Empleado Público dispone en su artículo 37.2 a) que *“Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las Organizaciones Sindicales a que se refiere este Estatuto”*.

Por tanto, en todo caso existiría obligación de negociación cuando el acto o disposición afecte a las condiciones de trabajo de los funcionarios.

En relación con esta cuestión, la Sentencia de 2 de Diciembre de 2010 (rec.4775/2009) de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo impone la obligación actual de negociar las RPT del personal funcionario en las Mesas de Negociación, en dicha Sentencia el tribunal Supremo dice:

*“El Estatuto Básico del Empleado Público, en su artículo 37.2 aclara qué condiciones de trabajo deben ser objeto de negociación obligatoria, aunque pretendan establecerse como consecuencia del ejercicio por la Administración de sus potestades de organización.*

*Así lo dispone el citado artículo 37-2 a) 2cuando añade a continuación el siguiente párrafo “Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las Organizaciones Sindicales a que se refiere este Estatuto”. Y en el artículo 37.1.c) se recogen, entre otras, “c) Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos”.*

*En consecuencia, la nueva regulación exige, contrariamente a lo previsto en la Ley 9/87, que las decisiones de las Administraciones que afecten a sus potestades de organización, entre las que cabe citar las relativas a la aprobación de las Relaciones de Puestos de Trabajo como instrumento técnico legalmente previsto para llevar a cabo la ordenación del personal, en cuanto repercutan en las condiciones de trabajo de los funcionarios, sean objeto de negociación con las organizaciones sindicales. “*

En este sentido, y a título ilustrativo, cabe citar la sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 5 de marzo de 2009, que disponía *“La norma básica esta constituida por el art. 15 de la Ley 7/2007 de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público que reconoce entre los derechos individuales que se ejercen de forma colectiva el derecho a la negociación colectiva y a la participación en la determinación de las condiciones de trabajo. La negociación colectiva de condiciones de trabajo de los funcionarios públicos se efectuará mediante el ejercicio de la capacidad representativa reconocida a las Organizaciones Sindicales. A este efecto, se constituirán Mesas de Negociación. (art. 33 ). En concreto el art. 37-1 de la citada Ley 7/2007, dentro de las materias objeto de negociación, menciona: “ c) Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos.”. Por ello aun cuando las RPTs son una clara manifestación del ejercicio de las potestades autoorganizativas de la Administración y estas potestades quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación ex art. 37-2-a), en el segundo párrafo de este artículo específicamente se establece que : “Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las Organizaciones Sindicales a que se refiere este Estatuto.”*

En igualmente, cabe citar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección3ª) que dice *“Se está impugnando un acto administrativo que afecta a las condiciones laborales y al desarrollo y promoción profesional de personal empleado público sobre la base de que es materia sujeta a negociación y no se negoció, tal es la posición de la apelante ahora y recurrente en primera instancia. La negociación colectiva se configura jurisprudencialmente como parte de la actividad sindical e inescindible del derecho a la libertad sindical, derecho del que son titulares los afiliados, pero ejercido como propio por la central recurrente. De este modo, lo que se hace por la ahora apelante, por el sindicato recurrente, es impugnar un acto administrativo respecto del que sostiene que la Administración que lo ha dictado, como dice la Sala de lo Contencioso- Administrativo del TSJ de Murcia, en su Sentencia 305/00 de 29 de marzo , a la que se remite la aludida por la apelante en su escrito de recurso, la nº 444/2010 de 21 de mayo (JUR 2010, 251785) , del mismo Tribunal, ha desconocido su función representativa en el ejercicio de la acción sindical, o se trata, siquiera sea potencialmente, de un acto que afecta directa o indirectamente al Sindicato en el ejercicio de sus funciones sindicales.”*

En términos similares, el Acuerdo Marco de la Excma Diputación Provincial de Guadalajara prescribe que, *“las modificaciones de la relación de puestos de trabajo, tanto de carácter general como singular, se realizarán previa negociación sindical” (Artículo 8º).*

No consta, en el caso que nos ocupa, que la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo haya cumplido con tan esencial trámite previo, toda vez que la Diputación Provincial de Guadalajara no ha tenido voluntad de negociar al excluir de forma flagrante del proceso a los miembros de la Mesa pertenecientes a CCOO:

En definitiva, dicha falta de negociación, siendo procedente y obligatoria, como es el caso de la Orden que amortiza las plazas, supone la ausencia de un elemento esencial que vicia el procedimiento y hace nulo el acto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 62-1-e) de la Ley 30/1992 de RJAP y PAC.

## **SEGUNDO.- ARBITRARIEDAD Y DESVIACIÓN DE PODER RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS REFERIDAS A LOS PUESTOS 57, 67.**

Atendiendo a la escasa información a la que ha podido acceder quién suscribe, la propuesta de modificación de los puestos citados se basa y fundamenta en Informes de los responsables de Servicio, en los que se alude a la provisión de los referidos puestos por personal específico con nombre y apellidos.

Ello, además de constituir un grave quebranto de los principios de igualdad mérito y capacidad, subvierte totalmente el sentido de la RPT, que constituye una valoración objetiva de los puestos y de los procedimientos de provisión de los mismos, pero nunca constituye en sí mismo un proceso de selectivo o de nombramiento.

En definitiva, entendemos que las modificaciones que afectan a estos puestos tienen como exclusivo objeto que los mismos sean cubiertos por personal específico, lo que implica clara desviación de poder en la actuación administrativa, y por tanto también por este motivo los acuerdos Plenarios resultan nulos de pleno derecho.

Por todo lo expuesto,

**A ESA ENTIDAD LOCAL SOLICITO**, tenga por presentado este escrito, lo admita, tenga por interpuesto **ESCRITO DE ALEGACIONES** en relación con el acuerdo del Pleno de esa Diputación, de fecha 30 de diciembre de 2013, por el que se anuncia la exposición pública de las **Modificaciones Puntuales de la Relación Puntual de Puestos de Trabajo para el ejercicio 2017 y del Presupuesto y Plantilla presupuestaria**, y en su virtud, proceda a su estimación, por resultar dicho acuerdo no conforme a derecho en los términos en que ha sido inicialmente aprobado.

En a Guadalajara, 13 de enero de 2017





## AL PLENO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA

JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ LANZA, funcionario de la Diputación Provincial de Guadalajara, delegado sindical de la Unión General de Trabajadores en la referida Corporación Provincial, vecino de Guadalajara, y cuyos demás datos constan en el expediente personal del interesado, ante ese Órgano comparece y como en Derecho mejor proceda **DICE**:

Que el Pleno de la Corporación Provincial adoptó, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de diciembre de 2016 y entre otros, los siguientes acuerdos:

1. Aprobación inicial del Presupuesto General de la Diputación Provincial de Guadalajara para el ejercicio 2017.
2. Aprobación inicial de la Plantilla de personal funcionario, laboral y eventual para el ejercicio 2017.
3. Aprobación inicial de las modificaciones puntuales de la Relación de Puestos de Trabajo para 2017.

Que los respectivos anuncios de exposición se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara de fecha 2 de enero de 2017.

Que considera que los expedientes de los que traen causa los precitados acuerdos contienen diversos vicios y defectos y que los acuerdos mismos son lesivos para el conjunto de los empleados de la Diputación Provincial de Guadalajara y, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 90 y 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), 169 y 170 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), 126 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (LMRFP), 74 del Real Decreto Legislativo 5/2005, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), 23 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha (LEPCLM), y demás preceptos concordantes de aplicación, dentro del plazo conferido al efecto, se formalizan las siguientes

### RECLAMACIONES

**PRIMERA.** - Con amparo en el artículo 170.2.a) TRLRHL, esto es, por no haberse ajustado la elaboración y aprobación del Presupuesto de la Excma. Diputación

Provincial de Guadalajara para el ejercicio de 2017 a los trámites establecidos en esta Ley: **APROBACIÓN DE LA PLANTILLA DE PERSONAL EVENTUAL CON VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 23.2 DE LA CONSTITUCIÓN, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 14, Y DE OTROS PRECEPTOS LEGALES.**

Este tipo de personal se encuentra regulado fundamentalmente en los artículos 12 TREBEP y 12 LEPCLM, tiene carácter excepcional y no permanente, y sólo podrá realizar funciones expresamente calificadas como de confianza y asesoramiento especial, añadiendo la Jurisprudencia que, además, es preciso que no se le asignen tareas identificables como permanentes dentro de la organización administrativa (STS de 12 de diciembre de 1997, de 2 de septiembre de 2004 y de 17 de marzo de 2005, entre otras).

Pues bien, en la plantilla de personal eventual de la Diputación Provincial de Guadalajara para 2017 figuran, entre otros, los siguientes puestos:

- Jefe Prensa Gabinete Presidencia (núm. Puestos: 1).
- Asesor Adjunto Presidencia (núm. Puestos 1).
- Secretario Personal Presidencia (núm. Puestos: 2 al 50%).

Y es evidente, por la propia denominación dada a los puestos, por las funciones y responsabilidades asignadas y otros elementos conexos de la RPT, y ante la total ausencia de motivación y o justificación, que los mismos no tienen por qué ser desempeñados, necesariamente, por este tipo de personal eventual.

En este sentido se expresa la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha número 362, de uno de junio de 2016 (autos nº 130/14, en recurso contencioso administrativo seguido a instancia de la Federación de Servicios de la Unión General de Trabajadores de Guadalajara (FSP-UGT), contra la Diputación Provincial de Guadalajara sobre Plantilla de personal. Así, se señala: “Esta caracterización excepcional de esta clase de puestos, y la necesaria garantía de la protección de las funciones "normales de la Administración Pública" (como las llama la sentencia citada) reclama de la Administración una motivación completa y exhaustiva que permita evidenciar sin lugar a dudas que no se está introduciendo en la estructura administrativa a personas que, sin pasar por el más mínimo control de mérito y capacidad, acaban ejerciendo funciones para las que se reclama la debida preparación que atribuye la superación de las debidas pruebas selectivas y que adorna, por definición, a un funcionario de carrera. Pues de no ser así, no sólo se corre el peligro de que las funciones administrativas se desempeñen por personas carentes de la debida preparación, sino que, por lo que nos interesa desde la perspectiva del presente procedimiento, se estaría vulnerando el principio de igualdad en el acceso a los cargos y funciones públicas (art. 23.2 CE) no sólo porque accederían personas sin pasar por las debidas pruebas, que sin embargo sí se exigen a otras, sino porque a estas otras, que habrían demostrado su mérito y capacidad para desempeñarlas, se les impediría el acceso”.

**SEGUNDA.** - Con amparo en el artículo 170.2.a) TRLRHL, esto es, por no haberse ajustado la elaboración y aprobación del Presupuesto de la Excm. Diputación

Provincial de Guadalajara para el ejercicio de 2017 a los trámites establecidos en esta Ley: **CREACIÓN DE PLAZAS EN LA PLANTILLA DE FUNCIONARIOS CON ABSOLUTA FALTA DE JUSTIFICACIÓN.**

La Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 (LPGE 2016), señala en su artículo 20 que a lo largo de 2016 únicamente se podrá proceder a la incorporación de nuevo personal con sujeción a los límites y requisitos establecidos. Dichos límites y requisitos vienen referidos a la denominada tasa de reposición de efectivos, que en determinados sectores y Administraciones puede llegar hasta el 100 por ciento (apartado 2) y en el resto al 50 por ciento (apartado 3). Refiriendo el apartado 4 del meritado artículo el procedimiento para el cálculo de la tasa de reposición.

Y la Corporación Provincial, al igual que en el pasado ejercicio, no ha justificado nada de nada. Ningún documento, ninguna referencia en el Presupuesto y sus anexos, por pequeña que fuera que acredite el cumplimiento de dicho precepto legal. Y ello a pesar de ser requerida expresamente por la representación de UGT en diversas Mesas de negociación.

Las Administraciones Públicas, mediante la motivación de sus actos y resoluciones, han de permitir comprobar que su actuación merece la conceptualización objetiva, por adecuarse al cumplimiento de sus fines (STS de 12 de enero de 1998 y de 14 de noviembre de 1997, entre otras).

Eximir a la Corporación Provincial de justificar el cumplimiento de la tasa de reposición de efectivos equivaldría a dejar sin contenido el meritado artículo 20, que por otra parte tiene carácter básico.

**TERCERA.** - Con amparo en el artículo 170.2.b) TRLRHL, es decir, por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo: **OMISIÓN DE CRÉDITO SUFICIENTE PARA ATENDER LA ADECUACIÓN DEL COMPLEMENTO ESPECÍFICO DE LOS EMPLEADOS.**

A pesar de que los representantes de la Corporación Provincial, de la actual y de la anterior, se han comprometido y se comprometieron repetidamente a constituir un fondo para la adecuación de los complementos específicos de los trabajadores, por una cuantía aproximada de quinientos mil euros en cuatro años (cantidad muy alejada de la fijada por otra corporación local “hermana”), en el Presupuesto para el ejercicio 2017 tan sólo se incrementa la partida (920.12103) en catorce mil euros.

Tanto la anterior Presidenta de la Diputación Provincial, como la actual Vicepresidenta y Diputada-Delegada de Economía y Hacienda, así como el Diputado-Delegado de Recursos Humanos comprometieron dicha cantidad siempre que hubiese acuerdo unánime de todos los sindicatos, circunstancia que se da y no sólo, ya que dicho acuerdo también fue rubricado por unanimidad por la Junta de Personal y el Comité de Empresa (así consta en múltiples documentos de las distintas Mesas de

negociación). De hecho, el presupuesto del ejercicio 2016 sí contempló una partida por valor de ciento veinticinco mil euros.

Además, el artículo 23 del Acuerdo Marco obliga a la Corporación Provincial a presupuestar cada año un 0,3 por 100 de la masa salarial para adecuaciones retributivas (cantidad que, en todo caso, es muy superior a estos catorce mil euros presupuestados).

**CUARTA.** - Con amparo en el artículo 170.2.b) TRLRHL, es decir, por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo: **OMISIÓN DE CRÉDITO SUFICIENTE PARA ATENDER LA SUBVENCIÓN DE LOS PRÉSTAMOS DE LAS RETRIBUCIONES EN ESPECIE (221.122) DE LOS EMPLEADOS.**

En efecto, sobre la base de las previsiones contenidas en el artículo 42 del Acuerdo Marco (subvención de intereses de préstamos hipotecarios de primera vivienda), la Diputación Provincial ha ido reconociendo desde hace muchos años, mediante las oportunas resoluciones (obligándose formalmente, pues), este tipo de ayudas a los empleados públicos que cumplían los requisitos. Y ello hasta la pasada Corporación Provincial que decidió, unilateralmente y de plano, esto es, sin ningún tipo de procedimiento y sin soporte legal alguno, cargarse este derecho de los trabajadores. Esta situación, que pervive con la actual Corporación, supone la expropiación de unos derechos de los trabajadores sin cobertura legal.

No obstante, lo anterior, los presupuestos de estos años atrás y el correspondiente al ejercicio 2017 siguen conteniendo una partida de cincuenta mil euros (que era, aproximadamente lo que venía gastándose con carácter anual). Obviamente, la cuantía es claramente insuficiente para atender las obligaciones reconocidas durante los años no prescritos y el actual.

**QUINTA.** - **INCUMPLIMIENTO DE LA LEPCLM, EN CUANTO QUE LA RPT NO CONTIENE LA TOTALIDAD DE LOS PUESTOS DE TRABAJO DOTADOS EN EL PRESUPUESTO.**

Aunque el artículo 23.2 LEPCLM, entre otras disposiciones, establece que las relaciones de puestos de trabajo comprenden, conjunta o separadamente, la totalidad de los puestos de trabajo que se hallen dotados presupuestariamente reservados a personal funcionario, al personal laboral y al personal eventual, así como aquellos puestos que deben ser ocupados por el personal directivo profesional, lo cierto es que dicho precepto no se cumple en lo atinente a la Diputación Provincial de Guadalajara, en especial en lo relativo al personal eventual.

No se cuestiona la conveniencia de que determinados órganos políticos dispongan de personal eventual, aunque este tipo de empleados públicos debieran tener un carácter sumamente excepcional, pero el personal eventual debe estar comprendido, en todo caso, en las relaciones de puestos de trabajo. Esta es la doctrina consolidada de

nuestro Tribunal Supremo, y la Diputación Provincial de Guadalajara tan sólo ha incluido uno de estos puestos (de un total de once).

#### **SEXTA. – VULNERACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN, DIVERSAS LEYES Y OTRAS DISPOSICIONES GENERALES EN ALGUNAS DE LAS MODIFICACIONES OPERADAS EN LA RPT 2017.**

Como ya denunciábamos en nuestras intervenciones en la Mesa General de Negociación de fecha 9 de diciembre de 2016, algunas de las modificaciones de la Relación de Puestos de Trabajo incorporadas para 2017 suponen una auténtica carga de profundidad contra el sistema de mérito, capacidad e igualdad de trato (principios rectores previstos en nuestra Constitución para las Administraciones Públicas), así como a la transparencia.

Y a pesar del voto en contra de la mayoría sindical de la Diputación Provincial de Guadalajara, a pesar también de la rectificación formalmente expresada por la Jefatura de uno de los Servicios implicados, la Corporación Provincial ha decidido seguir adelante con este atropello (si bien es cierto que, mediante una corrección de errores publicada en el Boletín Oficial de la Provincia del día 12 de enero, algo se ha corregido), cuyos principales exponentes referimos a continuación.

- 1. Modificación del nivel de complemento de destino del puesto núm. 1053, Arquitecto, pasando del 24 al 26; con infracción del Ordenamiento Jurídico y del propio Manual que determina el nivel de complemento de destino y complemento específico de la Diputación Provincial de Guadalajara.**

En el Manual para la realización del análisis, descripción y valoración de los puestos de trabajo de la Diputación Provincial de Guadalajara, aprobado por el Pleno Corporativo, se contiene la metodología para llevar a cabo la valoración y/o modificación de los complementos de destino y específico de los puestos de trabajo. Se viene utilizando, desde siempre, el denominado método de factores (en nuestro caso, once variables con distintos niveles de graduación). De tal manera que, a modo de resumen, los cinco primeros de estos factores determinan el nivel del complemento de destino y la suma de los once el complemento específico.

En el caso que nos ocupa, se ha decidido de plano y en contra de la metodología aprobada elevar el complemento de destino del puesto núm. 1053, pasando del 24 al 26. Y ello sin modificar el resto de los factores ni la puntuación total asignada al complemento específico del puesto (lo cual, desde el punto de vista estrictamente matemático y lógico, es imposible).

Este incremento nada razonado del nivel de complemento de destino implica, además, un agravio comparativo con la generalidad de los puestos del subgrupo A1 de la Diputación Provincial (incluidos los Jefes de Sección A1), entre ellos Médicos, Periodistas, Abogados, Técnicos de RR. HH, etc., que tienen asignado el nivel 24. Y es que el nivel de complemento de destino 26 está reservado en la Diputación

Provincial, con carácter general, a los puestos de Adjuntía a la Jefatura de los Servicios. En este sentido, ¿por qué no se crea el puesto de Adjunto a la Jefatura del Servicio de Arquitectura y Urbanismo -debe ser el único Servicio de toda la Diputación que no lo tiene-, y se convoca a concurso entre todos los funcionarios?

Por último, la absoluta falta de motivación del cambio operado, que beneficia a un único titular en detrimento de la generalidad de los trabajadores afines, y que se aparta de los precedentes administrativos habidos, nos lleva a la conclusión de que la Diputación Provincial de Guadalajara ha hecho un uso incorrecto de su potestad organizativa en contra de los derechos de parte de sus empleados, en último término amparados por el artículo 23.2 CE. Y, desde esta perspectiva, no parece fuera de lugar hablar también de desviación de poder.

**2. Amortización del puesto núm. 1030, Ayudante Servicios Limpieza Casa Palacio y otras dependencias y reducción en dos el número de efectivos del puesto núm. 517, Ayudante Servicios Limpieza; con infracción del Ordenamiento Jurídico.**

Las modificaciones de estos puestos son un paso más hacia la total privatización de los servicios de limpieza de las dependencias de la Diputación Provincial de Guadalajara, a la que nos oponemos con carácter general, y que ya ha supuesto el que una compañera se haya ido a la calle.

Consideramos que los expedientes de contratación de estos servicios de limpieza adolecen de justificación suficiente que acredite la falta de medios propios y que las presentes modificaciones van por este camino. De forma similar a lo ocurrido con el Taller, se deja de invertir o de contratar personal hasta que el servicio termina por deteriorarse sobremanera y entonces se privatiza.

**3. Creación del puesto núm. 830, Adjunto Jefe de Servicio de Centros Comarcales, Mantenimiento y Taller; con infracción del Ordenamiento Jurídico y del propio Manual que determina el nivel de complemento de destino y complemento específico de la Diputación Provincial de Guadalajara.**

Examinadas las características de este puesto núm. 830 de nueva creación vemos que, algunas de ellas, son incongruentes entre sí. Así, si se determina que dicho puesto está encuadrado en la “Clase” de Técnicos de Grado Medio y que la “Especialidad” es “Arquitecto Técnica o similar”, el Grupo de adscripción debiera ser A2 (y no A1/A2, como se refleja). Según lo plasmado en el papel, a un puesto “abierto” para los Subgrupos A1 y A2 no podría presentarse un Arquitecto y sí un Arquitecto Técnico.

Por otro lado, ¿qué se entiende por una especialidad similar a “Arquitecto Técnica”? La respuesta no es unívoca y ello atenta contra el principio de seguridad jurídica y puede provocar indefensión.

**4. Modificación del puesto núm. 220, Jefe de Servicio de Cultura y Educación, pasando su grupo de pertenencia del A1 a A1/A2; con infracción del Ordenamiento Jurídico y del propio Manual que determina el nivel de complemento de destino y complemento específico de la Diputación Provincial de Guadalajara.**

Se pretende la modificación del puesto núm. 220 pasando su Grupo de pertenencia de A1 a A1/A2 y, sin embargo, nada se dice del nivel de complemento de destino, esto es, el puesto de trabajo se mantiene con el nivel 28 a pesar de que el nivel máximo del Subgrupo A2 es del 26.

Si se trata de un error, es decir, el nivel del puesto sería en verdad el 26 y habría que corregirlo, también resulta matemáticamente imposible que minorando la graduación de los cinco primeros factores (los que determinan el nivel del complemento de destino) y manteniendo los seis siguientes la suma total de puntos del complemento específico siga siendo la misma.

Por el contrario, de mantenerse el nivel 28 de complemento de destino, la retribución del puesto variaría en función de quien lo ocupase o se podría estar retribuyendo a un funcionario por encima del nivel máximo correspondiente a su Subgrupo. En cualquier caso, volvemos a estar en una situación antijurídica.

Sería de justicia y desde luego deseable que la Corporación Provincial estableciese un criterio general sobre los Subgrupos de adscripción de las Jefaturas de Servicio y no andar cambiando chapucosamente los requisitos en virtud de las circunstancias del momento (téngase en cuenta que este puesto ya ha cambiado en muy pocos años tres o cuatro veces).

**5. Modificación del puesto núm. 2560, Director de Deportes, cambiando la denominación a Jefe del Servicio de Deportes; con infracción del Ordenamiento Jurídico y del propio Manual.**

Se considera contrario a Derecho el cambio de denominación del puesto núm. 2560, de Director de Deportes a Jefe de Servicio de Deportes, volviéndose a repetir la falta de motivación.

Si, como consecuencia de la extinción del Organismo Autónomo de Deportes, se trata de ajustar la denominación de los puestos a la nueva estructura organizativa, habrá de hacerse de manera respetuosa con la legislación y afectar a todos los puestos similares, no solamente a uno (recuérdese que la Corporación Provincial ya fue condenada por vulneración de los derechos fundamentales en lo atinente al titular del puesto que hoy se ve modificado). En efecto, si se cambia la denominación del puesto de Director de Deportes, con más razón incluso habría que cambiar la de su segundo, esto es, la de Director Técnico, pero casualmente no se hace (y, curiosamente, su titular es concejal del partido gobernante).

También en este caso la falta de motivación del cambio operado, en posible detrimento de un trabajador, al que se aplican criterios distintos de los demás, nos

conduce al parecer de que la Diputación Provincial de Guadalajara ha hecho un uso incorrecto de su potestad organizativa en contra de los derechos de parte de sus empleados, en último término amparados por el artículo 23.2 CE. Y, desde esta perspectiva, no parece fuera de lugar hablar también de desviación de poder.

**6. Creación del puesto núm. 897, Monitor de Internet y Apoyo Informático al Usuario; con infracción del Ordenamiento Jurídico y del propio Manual.**

Las características del puesto de nueva creación número 897, denominado “Monitor Internet y Apoyo Informático al Usuario”, también han de ser cuestionadas, ya que no se ajustan a la normativa. No existe la necesaria y obligada concordancia o correspondencia entre “Clase” (dentro de la correspondiente Subescala), titulación requerida para el desempeño (Especialidad), Grupos de adscripción y responsabilidades generales, lo cual también condiciona la valoración del complemento específico.

Las funciones principales no parecen corresponder, por su diversidad, amplitud y complejidad, con la titulación de “FP II Informática o equivalente”, ni tampoco con la denominación del puesto.

No alcanzamos a ver a qué se refiere la titulación equivalente a FP II Informática, sobre todo cuando se cataloga al puesto de singularizado. Y ello atenta, como hemos dicho anteriormente, contra el principio constitucional de seguridad jurídica, pudiendo llegar a producir indefensión.

Resulta incongruente “abrir” el puesto para los Subgrupos A2/C1, valorando en el correspondiente factor la titulación media y, sin embargo, la especialización es “FP II Informática o equivalente”.

**7. Modificación del puesto núm. 57, Oficial Vigilante de Obras, pasando su forma de provisión de concurso a concurso específico; con infracción del Ordenamiento Jurídico y del propio Manual.**

Afortunadamente alguien ha puesto una buena dosis de sensatez en este punto y mediante una corrección de errores publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 12 de enero de 2017, muy particular y nada ortodoxa, también hay que decir, la forma de provisión de este puesto vuelve a ser el concurso general. No tenía ningún sentido, desde la perspectiva de la generalidad, la excepción que se había creado. Nos congratulamos, pues, del cambio de criterio.

**8. Modificación del puesto núm. 898, Jefe Sección Administración, pasando su forma de provisión de concurso a concurso específico; con infracción del Ordenamiento Jurídico y del propio Manual.**

Nos remitimos a las consideraciones anteriores.



**9. Modificación del puesto núm. 5009, Jefe de Negociado de Proyectos y Obras, pasando su forma de provisión de concurso a concurso específico; con infracción del Ordenamiento Jurídico y del propio Manual.**

Nos remitimos a las consideraciones anteriores.

**10. Creación del puesto núm. 2000, Viceinterventor; con infracción del Ordenamiento Jurídico en cuanto a su forma de provisión (LD).**

Si nos atenemos al Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, comprobamos que, en el art. 27, se establece que «Excepcionalmente podrán cubrirse por el sistema de libre designación, entre habilitados de carácter nacional de la subescala y categoría correspondientes, en atención al marcado carácter directivo de sus funciones o a la especial responsabilidad que hayan de asumir, los puestos a ellos reservados en Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos insulares, Ayuntamientos de capitales de Comunidad Autónoma o de provincia y de aquellos municipios con población superior a 100.000 habitantes, siempre que en la relación respectiva tengan asignado nivel 30 de complemento de destino. Para la provisión por libre designación de los puestos de intervención y de tesorería, además de los requisitos anteriores, la cuantía mínima del presupuesto vigente ordinario de la Corporación habrá de ser superior a 3.000.000.000 de pesetas».

De forma análoga, el artículo 92 bis de LRBRL señala lo siguiente: “Excepcionalmente, los puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional podrán cubrirse por el sistema de libre designación, en los municipios incluidos en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como las Diputaciones Provinciales, Áreas Metropolitanas, Cabildos y Consejos Insulares y las ciudades con estatuto de autonomía de Ceuta y Melilla, entre funcionarios de la subescala y categoría correspondiente”.

El sistema de provisión de libre designación se configura, pues, con carácter excepcional y bajo el estricto cumplimiento de los requisitos señalados. Y requiriendo, por tanto, de lo que se viene llamando en la Jurisprudencia de una motivación reforzada.

Y para este nuevo puesto núm. 2000, Viceinterventor, se fija como forma de provisión la libre designación sin que se acredite, ni siquiera indiciariamente, el cumplimiento de los requisitos señalados en la legislación. Y claramente no estamos en presencia de un puesto de carácter directivo (STS de 22/11/2011, entre otras). En efecto, se trata, según las funciones y tareas contenidas en la propia ficha descriptiva que se acompaña, de un puesto de trabajo de marcado carácter técnico y subordinado al Interventor. Así, entre sus funciones principales se señalan: “De acuerdo con las directrices del Interventor General...”, “Apoyo al Adjunto a Intervención...”, “Elaboración de informes...”, “Colaborar con la Intervención...”, etc.

**11. Modificación del puesto núm. 1, Jefe de Servicio de Promoción y Desarrollo (antes Jefe de Servicio de Desarrollo Rural, Medio Ambiente, Turismo, Promoción Económica y Empleo), pasando su grupo de pertenencia del A1 a A1/A2 y el nivel del complemento de destino de 28 a 26; con infracción del Ordenamiento Jurídico y del propio Manual que determina el nivel de complemento de destino y complemento específico de la Diputación Provincial de Guadalajara.**

Como decíamos anteriormente, minorar el nivel del complemento de destino del puesto (del 28 al 26) implica, necesariamente según el Manual aprobado, que se ha reducido la graduación de alguno (o algunos) de los cinco primeros factores y, manteniéndose exactamente iguales los seis restantes es científicamente imposible que el total de puntos asignados al complemento específico no sufra variación. El resultado de una suma con dos sumandos jamás podrá ser el mismo si uno de ellos se minorra y el otro se mantiene.

Por otra parte, el antes denominado Jefe de Desarrollo Rural, Medio Ambiente, Turismo, Promoción Económica y Empleo tenía asignados 1635 puntos (su puesto fue valorado a efectos del complemento específico), lógicamente en atención a las responsabilidades, funciones y tareas de esa multitud de subáreas. No parece razonable que el nuevo puesto, que sólo atiende a una de ellas, mantenga la misma valoración. No resulta comprensible.

**12. Creación del puesto núm. 908, Jefe de Sección de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Programas Europeos; con infracción del Ordenamiento Jurídico y del propio Manual.**

Para este puesto de nueva creación, definido como singularizado, se mantiene como forma de provisión el concurso específico y, al igual que en los casos afortunadamente corregidos, es una excepción en la Diputación Provincial de Guadalajara que no resulta razonable.

Nada, ni una sola de las características del puesto explican el privilegio (las responsabilidades generales son gestionar los recursos humanos, técnicos y materiales de la Sección, al igual que el resto de las jefaturas de sección de la Diputación Provincial; y conocimientos específicos de desarrollo rural y medio ambiente).

Y, además resulta absurdo este sistema excepcional de provisión del puesto. En efecto, la opinión generalizada es que el Equipo de Gobierno está tratando de utilizar este mecanismo para evitar que funcionarios con más méritos generales puedan resultar adjudicatarios del puesto, y en este caso concreto no era necesario ya que tan solo puede presentarse al mismo un compañero (no hay más que posean la titulación exigida).

Reiteramos nuestras consideraciones anteriores sobre una posible desviación de poder por parte de la Corporación Provincial.

- 13. Creación del puesto núm. 5002, Adjunto al Jefe de Sección de Promoción Turística; con infracción del Ordenamiento Jurídico y del propio Manual que determina el nivel de complemento de destino y complemento específico de la Diputación Provincial de Guadalajara.**

Otra vez la excepción y el mal hacer aparecen en el documento de la Corporación Provincial.

Es la primera vez en la historia de la Diputación Provincial de Guadalajara que se crea un puesto de adjunto a una jefatura de sección, aunque exista otra veintena de jefaturas de sección y de que la Sección en cuestión cuente con menos de cinco empleados.

Pero, una vez dada por buena la anomalía, no tiene sentido que se añadan al puesto de nueva creación responsabilidades de jefatura y nuevas funciones (prospectar recursos turísticos de la provincia) y que no se trasladen a los consiguientes factores determinantes del complemento específico, lo cual choca formalmente con la legislación básica en materia de retribuciones y con el Manual que rige.

- 14. Equiparación de la valoración del complemento específico del puesto núm. 282, Jefe de Sección de Recaudación, con el puesto núm. 275, Jefe de Sección de Gestión; con infracción del Ordenamiento Jurídico.**

Sorprende sobremanera la equiparación de ambos y no porque creamos que deban tener una valoración distinta, sino porque el puesto lleva tres años vacante (desde la jubilación de su anterior titular), dotado en el presupuesto de estos años y no se ha convocado para su provisión entre los funcionarios de la Diputación Provincial de Guadalajara.

No podemos descartar, pues, que se pretenda su desempeño por personal externo, sin dar opción a los propios empleados de la Diputación Provincial. Y ello resulta contrario a las previsiones normativas sobre empleo público y conculca frontalmente nuestro Acuerdo Marco.

- 15. Incremento en uno el número de efectivos (pasando a dos) del puesto núm. 902, Auxiliar Administrativo Recaudación; con infracción del Ordenamiento Jurídico y del propio Manual que determina el nivel de complemento de destino y complemento específico de la Diputación Provincial de Guadalajara.**

El puesto núm. 902 (2 titulares), Auxiliar Administrativo Recaudación, cuyas responsabilidades generales consisten en “realizar tareas de apoyo administrativo del Servicio Provincial de Recaudación”, ocupado por dos funcionarios de carrera de la Diputación Provincial en promoción interna temporal, supone un claro agravio en relación con el puesto núm. 502 (10 titulares), Auxiliar Administrativo Gestión y Recaudación, ocupado por funcionarios de carrera e interinos, cuyas

responsabilidades generales son “realizar tareas de apoyo a la gestión de los tributos...”.

Efectivamente, ambos puestos tienen las mismas responsabilidades generales y desarrollan tareas muy similares, de hecho permutan entre sí, y sin embargo el primero de ellos está valorado con 25 puntos menos en el complemento específico.

Y ello atenta contra el principio de igualdad, contra diversos preceptos legales, contra la Jurisprudencia y contra el Manual aprobado al efecto.

Así, el artículo 4 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de retribuciones de los Funcionarios de Administración Local, dedicado al complemento específico, establece lo siguiente: “El complemento específico está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad.”. Como se desprende de lo anterior, este complemento retributivo tiene carácter funcional, la atribución del mismo tiene carácter objetivo y su devengo depende de las funciones o cometidos de cada puesto, sin que quepa establecer diferencias para el personal que desarrolla las mismas funciones (y tampoco, claro está, en función del tipo de personal que lo ocupa).

Tal como señala nuestra Jurisprudencia (por todas STS de 21 de febrero de 2000 y 19 de diciembre de 2008), no cabe asignar en la relación de puestos de trabajo un complemento específico diferente a un puesto de trabajo con el mismo contenido funcional y de sus circunstancias, pues lo contrario vulneraría el principio de igualdad (a igualdad de trabajo corresponde igualdad de retribución).

**16. Creación del puesto núm. 900, Adjunto al Tesorero; con infracción del Ordenamiento Jurídico y del propio Manual que determina el nivel de complemento de destino y complemento específico de la Diputación Provincial de Guadalajara.**

Tampoco creemos ajustado al Manual y a los preceptos legales reguladores del complemento específico la valoración otorgada a este puesto de nueva creación. Consideramos que las responsabilidades generales (“sustituir al Tesorero en su ausencia y coordinar y asignar tareas al personal adscrito”) y las funciones principales (“controlar y verificar valores y efectos, controlar vencimientos de préstamos, i.p.f., pagos de impuestos, seguros, nóminas, IRPF, etc., elaboración de informes complejos,...) atribuidas al puesto de Adjunto a Tesorero no se han trasladado correctamente a los distintos factores determinantes del complemento específico, en especial a los factores de repercusión y mando. Existen muchos otros puestos, pero quizás sea éste uno de los que más se nota el agravio.

Tal vez se visualice mejor esta cuestión al compararlo con otros puestos del área económica:

- Puesto núm. 200, Interventor: 3.006 puntos.
- Puesto núm. 2.000, Viceinterventor (nueva creación): 1.860 puntos
- Puesto núm. 202, Adjunto a Intervención: 1.735 puntos.

- Puesto núm. 212, Tesorero: 2.677 puntos.
- Puesto núm. 271, Vicetesorero-Jefe S. Recaudación: 1.910 puntos.
- Puesto núm. 900, Adjunto a Tesorero: 1.335 puntos.
- Puesto núm. 901, Jefe Recaudación Ejecutiva: 1.735 puntos.
- Puesto núm. 1.022, Técnico Gestión Recaudación: 1.610 puntos.
- Puesto núm. 1.026, Adjunto Jefe Ser. Recaudación: 1.535 puntos.

**SÉPTIMA. – NO SUJECIÓN EN LA RELACIÓN DE PLAZAS/PUESTOS QUE ACOMPAÑA AL PRESUPUESTO DEL COMPLEMENTO DE DESTINO FIJADO EN LPGE 2016**

Efectivamente, la cuantía asignada al complemento de destino de la plaza núm. 13, puesto 13-1, no se corresponde con la de sus homólogos (nivel 28), y tampoco con ningún nivel de los puestos que con carácter preceptivo señala el artículo 23. Uno C) LPGE 2016. Es más, la cantidad que figura en la relación de plazas/puestos está notablemente por encima de la correspondiente al nivel máximo (30).

**OCTAVA. - FINANCIACIÓN DE LAS MODIFICACIONES RECLAMADAS**

Atender las reclamaciones que se plantean no debiera suponer inconveniente alguno en cuanto al incremento de gasto del capítulo I ni en cuanto a la nivelación del presupuesto, ya que todos los años se presupuestan un buen número de plazas/puestos (para el ejercicio 2017 se consignan con carácter general los gastos de 12 meses del ejercicio) que no se cubren, vamos que ni siquiera se ofertan y, aunque así se hiciera esta vez, la provisión sería en la segunda mitad del año previsiblemente.

De otro lado, muchas de las modificaciones que se proponen en la relación de puestos de trabajo no tienen contenido económico y las otras se compensan prácticamente entre ellas.

Por todo cuanto antecede

**SOLICITA:**

Que se tenga por presentado este escrito y por formuladas las reclamaciones en él contenidas, contra los acuerdos del Pleno de la Diputación Provincial de Guadalajara de fecha 30 de diciembre de 2016, por los que se aprueban inicialmente el Presupuesto General de la Diputación Provincial de Guadalajara, la Plantilla de personal funcionario, laboral y eventual y las modificaciones puntuales de la Relación de Puestos de Trabajo, todo ello para el ejercicio 2017, y en su mérito se atiendan las consideraciones expuestas.

Guadalajara, 23 de enero de 2017



**FSP**  
Servicios  
Públicos





EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL  
GUADALAJARA

**MARIA ISABEL RODRIGUEZ ALVARO, SECRETARIA GENERAL DE LA  
EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA**

**CERTIFICO:** Que el Pleno de la Corporación Provincial en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

**2.- PLANTILLA DE PERSONAL, PRESUPUESTO GENERAL Y RELACION DE  
PUESTOS DE TRABAJO 2017.RECLAMACIONES Y APROBACIÓN DEFINITIVA.-**

El Sr. Diputado Delegado de Empleo Público da cuenta que vistas las reclamaciones planteadas contra los acuerdos plenarios de 30 de diciembre de 2016 de aprobación inicial de Presupuesto, Plantilla y Modificaciones de la Relación de Puestos de Trabajo para 2017, publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 1 de 2 de enero de 2017, por :

**Miguel Ángel Fernández Auñón, en calidad de delegado de la sección sindical de  
CC.OO. de la Diputación de Guadalajara, mediante escrito de fecha 13 de enero de  
2017, registrado de entrada con el número 246 de la misma fecha.**

Y visto el informe del Jefe del Área de Recursos Humanos de fecha 3 de febrero de 2017, que literalmente dice:

“ Visto el escrito de fecha 13 de enero de 2017, registro general de entrada nº 246, presentado por el Delegado de la Sección Sindical de CC.OO. en esta Diputación en el que expone “Que en fecha 2 y 12 de enero de 2017 ha sido publicado el acuerdo del Pleno de esta Diputación, de fecha 30 de diciembre de 2017, por el que se anuncia la exposición pública de las Modificaciones Puntuales de la Relación Puntual de Puestos de Trabajo para el ejercicio 2017 así como los presupuestos y plantilla de 2017.”, y en el que señala que al no estar conforme con dicho acuerdo adoptado por el Pleno formula alegaciones. Ante dicho escrito cabe emitir el siguiente informe:

1º.- El reclamante presenta una primera alegación que titula como “Falta de negociación previa a la aprobación de la disposición que se impugna. Mala fe negociadora por falta efectiva de citación al Sindicato que represento CC.OO para su asistencia a la sesión negociadora de Mesa General de 9 de diciembre de 2017”.

En la fundamentación de esta alegación señala que los dos miembros de CC.OO. en la Mesa General de Negociación no fueron convocados en tiempo y forma a la sesión negociadora de la Mesa.

A estos efectos considera que se han vulnerado distintos preceptos de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, del Estatuto Básico del Empleado Público y del III Acuerdo Marco de los funcionarios de esta Diputación y, por tanto, que son nulos los acuerdos alcanzados en la Mesa y los acuerdos del Pleno corporativo. Detalla también la obligación de negociación de

las materias que señala del EBEP y de la Ley del Empleo Público de Castilla-La Mancha, en particular las que afectan a las condiciones de trabajo de los funcionarios.

También se cita para reafirmar la obligación de negociar las Relaciones de Puestos de Trabajo sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso) de 2 de diciembre de 2010, de la Audiencia Nacional (también Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 5 de marzo de 2009 y otra, sin fecha, de la misma Sala del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Concluye esta alegación reiterando que la Diputación no ha tenido voluntad de negociar al excluir del proceso a los miembros de la Mesa pertenecientes a CC.OO. y que esa falta de negociación supone un vicio del procedimiento que hace nulo el acto, aludiendo en este punto al derogado artículo 62.1.c) de la Ley 30/1992.

2º.- La segunda alegación se anuncia como “arbitrariedad y desviación de poder respecto a las modificaciones propuestas referidas a los puestos 57, 67”.

En esta alegación se señala que “Atendiendo a la escasa información a la que ha podido acceder quién suscribe, la propuesta de modificación de los puestos citados se basa y fundamenta en Informes de los responsables de Servicio, en los que se alude a la provisión de los referidos puestos por personal específico con nombre y apellidos”. Lo que constituye, añade, grave quebranto de los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Finaliza esta alegación manifestando que las modificaciones que afectan a estos puestos tienen como exclusivo objeto que los mismos sean cubiertos por personal específico, lo que implica clara desviación de poder en la actuación administrativa y por ello también los acuerdos plenarios resultan nulos.

Tras las alegaciones se solicita “...en relación con el acuerdo del Pleno de esta Diputación, de fecha 13 de diciembre de 2013 (sic), por el que se anuncia la exposición pública de las Modificaciones Puntuales de la Relación Puntual de Puestos de Trabajo para el ejercicio 2017 y del Presupuesto y Plantilla presupuestaria, y en su virtud, proceda a su estimación, por resultar dicho acuerdo no conforme a derecho en los términos en que ha sido inicialmente aprobado”.

3º.- En cuanto a la primera alegación relativa a la falta de negociación de la disposición que se impugna y mala fe negociadora por no citación del sindicato CC.OO a la Mesa General de Negociación de 9 de diciembre de 2017 (debemos entender que va referida la alegación a la Mesa celebrada el 9 de diciembre de 2016).

En esta cuestión se ha de partir que como en anteriores ocasiones en que ha sido convocada la Mesa, tras las peticiones formuladas por los distintos Sindicatos, por el Diputado Delegado de Empleo Público y Régimen Interior en fecha 2 de diciembre de 2016 fue convocada la Mesa General de Negociación con Registro General de Salida nº 5333 ese día, remitida en esa misma fecha a toda la representación sindical miembros de dicha Mesa,





EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL  
GUADALAJARA

así como al resto de miembros según consta en la minuta que figura al dorso de la referida convocatoria. En esa misma convocatoria se señalaban los puntos a tratar entre los que se encontraban los solicitados por los Sindicatos, incluidos los propuestos por CC.OO. A la convocatoria se acompañaba la documentación pertinente. La Mesa convocada en dicha fecha de 2 de diciembre había de celebrarse el día 9 de diciembre de 2016.

Se ha de reiterar que se remitió a todos los sindicatos la referida convocatoria y mediante correo electrónico, asimismo se efectuaron distintas llamadas telefónicas a los representantes sindicales para informarles de la convocatoria de la Mesa. De todas estas actuaciones han quedado constancia en el soporte utilizado para la convocatoria.

La referida Mesa fue celebrada en la fecha y hora señaladas en la convocatoria, esto es, se inició a las ocho horas y treinta minutos del día 9 de diciembre de 2016, finalizando a las doce horas y cincuenta y seis minutos aproximadamente del mismo día. Estuvo presente la totalidad de la representación sindical (UGT, CSIF, USO Y UPID) con la excepción de la representación sindical de CC.OO. a quien se había convocado, según consta en la documentación señalada, de igual forma que al resto de la representación sindical, sin que en ningún caso se haya puesto tacha alguna por ninguna de las partes sobre esta forma de proceder.

Debe señalarse que no existe reglamento orgánico para la convocatoria, celebración, etc., de las Mesas Generales de Negociación y que, además, ningún sindicato ha propuesto nada al respecto, es decir, sobre las normas de funcionamiento de este órgano.

Por tanto, estimo que hubo buena fe en el actuar de esta Diputación en tanto en cuanto se siguió para la convocatoria y celebración de la Mesa General de Negociación, el mismo procedimiento, para la totalidad de la representación sindical incluida CC.OO y de hecho fue celebrada la Mesa en la fecha convocada. Ha de hacerse constar que en otras ocasiones la Mesa se ha celebrado con una menor antelación de convocatoria y que incluso, por distintos motivos algún representante sindical ha accedido a conocer el orden del día y documentación aneja en fecha posterior a la de su convocatoria sin que se haya hecho reproche alguno. La buena fe por todas las partes en estas cuestiones siempre ha prevalecido.

En cuanto al derecho a la negociación, a las materias objeto de la misma, así como a los principios por los que debe regirse, no se aprecia intento alguno de menoscabo de los derechos que corresponden a la representación sindical de CC.OO en la Mesa, habiéndose utilizado el mismo medio para su convocatoria que para el resto y puesto a su disposición también la misma documentación que se hizo llegar por igual a toda la representación sindical.

Se ha comprobado que la comunicación de la convocatoria de la Mesa al representante de CC.OO y hoy reclamante se efectuó el día en que prestaba servicios a esta Diputación -2 de diciembre de 2016-. Habiendo sido remitida a su correo electrónico en esta Diputación.

4º.- Por lo que respecta a la segunda alegación, debe significarse que el puesto 67 denominado Oficial Oficinas Maquinaria Brigadas Infraestructuras Provinciales, perteneciente al Servicio de Infraestructuras Provinciales, no ha tenido modificación en el acuerdo plenario de 30 de diciembre de 2016. Este puesto tiene, por tanto, el concurso general como forma de provisión.

Y el puesto 57 Oficial Vigilante de Obras, del mismo Servicio, atendiendo la petición del Jefe de Servicio de fecha 22 de diciembre de 2016, registro de salida nº 472 de 23 de diciembre de 2016, fue dejada sin efecto su propuesta inicial en cuanto a la forma de provisión, manteniéndose, por tanto, el concurso general como modalidad de provisión de este puesto.

En conclusión y en base a lo que antecede, resulta procedente desestimar las reclamaciones planteadas por el Delegado de la Sección Sindical de CC.OO. en la Diputación Provincial de Guadalajara.”

A la vista del informe anteriormente reseñado, y en base a los fundamentos recogidos en el mismo, vengo a proponer al Pleno de la Diputación la adopción del siguiente ACUERDO:

Desestimar las reclamaciones planteadas por la representación de Comisiones Obreras.

**M<sup>a</sup>. Soledad López Letón y M<sup>a</sup> Asunción Luengo Romero en calidad de funcionarias de la Diputación de Guadalajara, mediante escrito de fecha 18 de enero de 2017, registrado de entrada con el número 392, de fecha 19 de enero de 2017.**

Y visto el informe del Jefe del Área de Recursos Humanos de fecha 7 de febrero de 2017, que literalmente dice:

“María Soledad López Letón y María Asunción Luengo Romero, en calidad de funcionarias de la Diputación Provincial, mediante escrito de 18 de enero de 2017 (registro general de entrada nº 392, de 19 de enero de 2017), manifiestan que en el acuerdo plenario de aprobación inicial de la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo, de 30 de diciembre de 2016, no se hace referencia a la propuesta del Jefe de Servicio y del Diputado de creación de dos puestos de trabajo, por lo que presentan alegaciones. Ante dicho escrito cabe informar:

- I. La alegación primera reitera la petición del Jefe de Servicio de 16 de noviembre de 2016 para creación de una Jefatura de Sección y otra de Negociado de Centros Comarcales, por comparación con otros Servicios.

Sobre esta reclamación debe señalarse que de la documentación obrante en el expediente respectivo, denominado "Propuesta Modificaciones Puntuales Relación de Puestos de Trabajo para el ejercicio 2017" no consta para su modificación los referidos puestos. Esto es, no fueron incluidos para su negociación en la Mesa General y por ello no formaron parte



EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL  
GUADALAJARA

de las modificaciones puntuales de la RPT propuestas para su aprobación por el Pleno corporativo.

- II. La alegación segunda se refiere a la corrección de errores llevada a cabo en el Boletín Oficial de la Provincia de 12 de enero de 2017, considerando dicha corrección no suficientemente clara.

Ante esta alegación debe significarse que al corregir en el BOP de 12 de enero de 2017 la forma de provisión de los puestos indicados (57, 898 y 5009) ha quedado explicitada que la forma de provisión de dichos puestos es el concurso general, esto es, el sistema de provisión que siempre tuvieron y que corrobora el acuerdo plenario de 30 de diciembre de 2016, a la vista del informe presentado por el Jefe del Servicio de Infraestructuras Provinciales de 22 de diciembre de 2016.

Finalmente hacer constar que la página 12 a que alude la corrección de errores es coincidente con la que aparece en la numeración del expediente original (copia del BOP incluida) obrante en este servicio.”

A la vista del informe anteriormente reseñado, y en base a los fundamentos recogidos en el mismo, vengo a proponer al Pleno de la Diputación la adopción del siguiente CUERDO:

Desestimar la reclamación planteada por M<sup>a</sup> Soledad López Letón y M<sup>a</sup> Asunción Luengo Romero.

**José Luis Fernández Lanza, en calidad de Delegado Sindical de la Unión General de Trabajadores de Guadalajara (FSP-UGT), mediante escrito de fecha 23 de enero de 2017, registrado de entrada con el número 492, de fecha 24 de enero de 2017.**

Y visto el informe del Jefe del Área de Recursos Humanos de fecha 7 de febrero de 2017, que literalmente dice:

“Mediante escrito de fecha 23 de enero de 2017, registro general de entrada nº 492 de 24 de enero de 2017, el delegado sindical de la UGT en esta Diputación plantea reclamaciones a la aprobación inicial para 2017 del Presupuesto General de la Diputación, plantilla de personal y modificaciones puntuales de la Relación de Puestos de Trabajo (RPT). La aprobación de los acuerdos referida fue efectuada por el pleno corporativo provincial el 30 de diciembre de 2016 y publicados en el B.O.P. nº 1 de 2 de enero de 2017, corrección errores B.O.P. nº 8 de 12 de enero de 2017.

Siguiendo el orden de las reclamaciones planteadas cabe informar:

- I. En la primera reclamación se indica que la aprobación de la plantilla de personal eventual ha vulnerado el artículo 23.2 en relación con el 14, ambos de la Constitución.

Para ello manifiesta que el personal eventual tiene su regulación en el artículo 12 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, TREBEP) y 12 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha (en adelante, LEPCM), teniendo carácter no permanente y que solo realiza funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial. Invoca algunas sentencias en las que, señala, se exige que al personal eventual no se le asignen tareas identificables como permanentes en la organización administrativa.

Concreta como puestos de la plantilla de personal eventual que por su denominación, funciones y responsabilidades asignadas "y otros elementos conexos de la RPT", no deberían ser desempeñadas por personal eventual: Jefe de Prensa Gabinete de Presidencia, Asesor Adjunto Presidencia y Secretario Personal Presidencia.

Sobre la presente cuestión ha de indicarse, en primer lugar, que no ha existido para el ejercicio 2017 ni para el precedente (2016) creación o modificación de estos puestos de personal eventual. Es decir, que los tres puestos de personal eventual reclamados son los mismos y con la misma denominación que fueron aprobados unánimemente por el pleno corporativo con ocasión de su constitución y así han venido plasmándose en las respectivas plantillas anuales de personal eventual. Ha de añadirse que estos mismos puestos ya existían en anteriores mandatos corporativos.

Por otra parte si lo que se pretende es cuestionar la falta de adecuación de los tres puestos a las exigencias de los preceptos citados del empleo público en lo que atañe al personal eventual, la reclamación no concreta qué funciones y/o responsabilidades vulneran su carácter excepcional y no permanente y sobre todo qué características hacen que estos puestos no realicen funciones expresamente calificadas como de confianza y asesoramiento especial, funciones o responsabilidades que no deben constar en la Plantilla de Personal Eventual que cuestiona el reclamante.

II. La segunda reclamación va referida a la creación de plazas en la plantilla de funcionarios con absoluta falta de justificación.

A este respecto considera que la Diputación no ha justificado el cumplimiento de la tasa de reposición de efectivos exigida por el artículo 20 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

Sin embargo, en los respectivos expedientes ha quedado acreditado que, por una parte, es mayor el número de plazas amortizadas que el de plazas creadas y, por otra, que además ha sido mayor el número de empleados de esta Diputación que a lo largo de 2016 se han jubilado, un total de 13 jubilados. En su consecuencia no ha sido necesaria la aplicación de las normas contenidas, en cuanto a la tasa de reposición de efectivos, en el artículo 20 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2016. Por otra parte, constan en el expediente los informes de los responsables de los servicios acreditativos de las necesidades de personal, con detalle de amortizaciones y creaciones de plazas.



EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL  
GUADALAJARA

Finalmente señalar, como más adelante se razonará en este informe, que va a ser propuesto amortizar tanto una plaza de Técnico Auxiliar Informática (C1) y otra de Economista, como un puesto de Monitor de Internet y Apoyo Informático al Usuario (puesto 897) y otro de Adjunto al Tesorero, número 900.

III. La tercera reclamación va referida a la omisión de crédito suficiente para atender la adecuación del complemento específico de los empleados.

En este punto señala que no se ha cumplido el compromiso de los representantes de la corporación provincial para constituir un fondo de adecuación de los complementos específicos, señalando que para 2017 tan solo se incrementa la partida (920.12103) en catorce mil euros y que se contraviene el artículo 23 del Acuerdo Marco que obliga a la Corporación a presupuestar cada año un 0,3 por 100 de la masa salarial para adecuaciones retributivas.

Contrariamente a lo que señala el reclamante, se ha evaluado que la cantidad que ha sido consignada como crédito inicial en la aplicación presupuestaria 920 12103 "Otros complementos (Fondo adecuaciones retribut.)" es adecuada y suficiente para atender en 2017 las modificaciones resultantes sin que se haya vulnerado acuerdo alguno. Asimismo se han presupuestado, además, los importes estimados correspondientes a la Seguridad Social, cuota empresa, que originarían las posibles modificaciones retributivas.

IV. La cuarta reclamación la denomina "omisión de crédito suficiente para atender la subvención de los préstamos de las retribuciones en especie (221.122) de los empleados".

Considera que la cantidad presupuestada para este fin no es suficiente.

Sobre este asunto debe tenerse presente que la referida aplicación presupuestaria constituye un crédito inicial, susceptible, por tanto, de modificación y los niveles de vinculación jurídica se hallan a nivel de capítulo I del Presupuesto (Bases de Ejecución).

V. Titula la quinta reclamación: Incumplimiento de la LEPCLM en cuanto que la RPT no contiene la totalidad de los puestos de trabajo dotados en el presupuesto.

A continuación el reclamante expone que el artículo 23.2 de la Ley del Empleo Público de Castilla-La Mancha establece que las relaciones de puestos de trabajo comprenden, conjunta o separadamente, la totalidad de los puestos de trabajo que se hallen dotados presupuestariamente reservados a personal funcionario, al personal laboral y al personal eventual.

Sobre esta reclamación ha de tenerse en cuenta que ni la actual Corporación, ni en el mandato de las anteriores Corporaciones fue adoptado acuerdo plenario alguno de inclusión

de los puestos de personal eventual, creados y dotados presupuestariamente, en la Relación de Puestos de Trabajo. No obstante cabe razonar que, si bien el artículo 23.2 de la LEPCM impone a las Administraciones de Castilla-La Mancha la obligación de incluir en sus RPT los puestos de personal funcionario, laboral y eventual (al igual que el artículo 15.1 a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto), la jurisprudencia ha interpretado esta exigencia de forma restrictiva declarando que "por la propia naturaleza que según dicho régimen legal especial corresponde al personal eventual, no es exigible a la RPT que precise los requisitos de quienes pueden ser libremente nombrados y cesados como personal eventual" (Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 26 de mayo de 2008, 12 de febrero de 2012 y 8 de octubre de 2012). Asimismo los artículos 90 y 104 de la Ley 7/1985 de 2 de abril y 126 y 176 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, señalan a la plantilla y no a la relación de puestos de trabajo como el instrumento idóneo para albergar los puestos destinados al personal eventual.

VI. Bajo la denominación de vulneración de la Constitución, diversas leyes y otras disposiciones generales en algunas modificaciones operadas en la RPT 2017, la sexta reclamación presenta las siguientes subdivisiones:

1. "Modificación del nivel de complemento de destino del puesto 1053, Arquitecto, pasando del 24 al 26; con infracción del Ordenamiento Jurídico y del propio Manual que determina el nivel de complemento de destino y complemento específico de la Diputación Provincial de Guadalajara."

Al igual que en la mayoría de apartados contenidos en esta reclamación sexta, se indica que hay infracción del ordenamiento jurídico, pero no se detalla qué norma, precepto, artículo, etc., ha sido vulnerado. Por tanto, se estima que no dejan de ser manifestaciones de parte, la mayoría de ellas carentes de relevancia jurídica para su estimación o desestimación.

Así en esta referida al Arquitecto, se invoca el Manual para la realización del análisis, descripción y valoración de los puestos de trabajo de la Diputación Provincial del Guadalajara, aprobado por el pleno. Pero lo cierto es que ni el acuerdo del pleno corporativo de fecha 18 de diciembre de 2009 de aprobación inicial, ni el de 25 de marzo de 2010 por el que fue aprobado definitivamente el último expediente de valoración de puestos de trabajo en el que se incluye el vigente Manual de valoración de puestos, se detallan qué factores de los valorables para determinar el complemento específico, sirven para fijar el complemento de destino. Véase a este respecto el Manual Técnico de elaboración de la RPT vigente de esta Diputación (Metodología de la empresa AON Gil y Carvajal, S.A.U.) Nada se dice en este Manual sobre la determinación del nivel del complemento de destino del puesto en función de la suma de los cinco primeros factores de la valoración del complemento específico.

En relación al supuesto agravio con otros puestos pertenecientes al subgrupo A1, basta decir que en el Servicio de Asistencia a Municipios existe el puesto de Arquitecto con nivel 26 de complemento de destino. Además avalan el cambio de nivel la emisión en los últimos meses de varios informes del Servicio de Arquitectura y Urbanismo razonando y proponiendo



EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL  
GUADALAJARA

la modificación del referido nivel de complemento de destino. Por ello considerando el ejercicio de la potestad de organización de esta Diputación, que tiene su fundamento en el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y los motivos esgrimidos por el Servicio no se considera incorrecta la modificación acordada inicialmente.

2. "Amortización del puesto núm. 1030, Ayudante Servicios Limpieza Casa Palacio y otras dependencias y reducción en dos el número de efectivos del puesto núm. 517, Ayudante Servicios Limpieza; con infracción del ordenamiento jurídico".

El reclamante indica que se pretende la privatización de los servicios de limpieza de las dependencias de la Diputación de manera injustificada con alusión a los expedientes de contratación de los servicios de limpieza.

A este respecto reiterar que la potestad de auto organización ejercitada está fundada en el pertinente informe del responsable del Servicio, sin que se aprecie tacha alguna. Debiendo señalarse, además, que como han señalado reiteradamente nuestros Tribunales la elección de las modalidades de gestión de los servicios públicos y dotación y asignación de medios, se incardina en esta potestad de organización, sustrayéndose por tanto a la negociación colectiva en virtud del artículo 37.2.a) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Se hace abstracción de la referencia a los expedientes de contratación por no corresponder a los actos administrativos objeto de la reclamación, por una parte, y, por otra, ser ajenos al dictamen que compete al área de Recursos Humanos.

3. "Creación del puesto núm. 830, Adjunto Jefe de Servicio de Centros Comarcales, Mantenimiento y Taller; con infracción del Ordenamiento Jurídico y del propio Manual que determina el nivel de complemento de destino y complemento específico de la Diputación Provincial de Guadalajara."

En este puesto el reclamante aprecia incongruentes algunas de sus características, considerando que el grupo de adscripción debiera ser A2 dado que la clase es de Técnico de Grado Medio y la especialidad Arquitecto Técnico o similar. Por tanto no debería ser puesto barrado, es decir abierto a grupos A1 y A2.

En el análisis de este puesto lo que sí resulta inadecuado es el nivel de complemento de destino del puesto, es decir, el habersele asignado el nivel 26 de complemento de destino, coincidente con el que tiene el puesto de máxima responsabilidad del Servicio: Jefe de Servicio de Centros Comarcales, Mantenimiento y Taller.

Por ello, valorando lo dispuesto en el artículo 3.2 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, el principio de jerarquización obliga a que el nivel que se asigne a un puesto de trabajo sea superior al de otro que le está subordinado, teniendo en cuenta que la jerarquía, sin perjuicio de su incidencia en los titulares, se establece entre puestos de trabajo pero no en

función del grupo en que se integre el funcionario. Por lo que vistas las características del puesto resultaría procedente la asignación de un nivel 25 de complemento de destino, además se le ha atribuido la sustitución, entre otras funciones, del Jefe del Servicio en su ausencia.

Por otra parte resulta procedente ampliar a Arquitecto/Arquitecto Técnico o similar. (Piénsese a este respecto en la titulación de Ingeniero Técnico de la Edificación, por ejemplo, como titulación asemejada a las señaladas que podría tener cabida, de conformidad con la nueva ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales recogidas en el Registro de Universidades, Centros y Títulos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte).

4. "Modificación del puesto núm. 220, Jefe de Servicio de Cultura y Educación, pasando su grupo de pertenencia del A1 a A1/A2, con infracción del Ordenamiento Jurídico y del propio Manual que determina el nivel de complemento de destino y complemento específico de la Diputación Provincial de Guadalajara."

En síntesis el recurrente argumenta que si el puesto 220 se abre para su cobertura a los subgrupos A1/A2 debe modificarse su nivel de complemento de destino al 26. También que por ello el complemento específico del puesto debe variar.

Efectivamente, nos hallamos ante un error que debe corregirse señalándose un nivel 26 de complemento de destino al puesto de Jefe de Servicio de Cultura y Educación.

Respecto a la modificación del complemento específico no se considera adecuada dicha modificación por las mismas consideraciones esgrimidas en lo informado a la reclamación sexta apartado 1. Esto es, el cambio de complemento de destino no se detalla en el Manual de valoración de puestos aprobada por el Pleno como, necesariamente, causa de la alteración del complemento específico.

5. "Modificación del puesto núm. 2560, Director de Deportes, cambiando la denominación a Jefe del Servicio de Deportes, con infracción del Ordenamiento Jurídico y del propio Manual."

Esta modificación la considera el reclamante contraria a Derecho porque entiende que con más razón debería haberse cambiado la de Director Técnico, con posible detrimento del trabajador, por aplicación de criterios distintos de los demás, con mala aplicación de la potestad organizativa.

El cambio de denominación del puesto de Director de Deportes por el de Jefe de Servicio de Deportes responde, efectivamente, al ejercicio de autoorganización, en este caso de uno de los puestos de un Servicio y viene motivado por el informe propuesta del Servicio, precisamente fundada en la evitación de equívocos.

Según se informa por el Servicio esta redenominación tiene la conformidad del empleado titular del puesto.





EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL  
GUADALAJARA

6. "Creación del puesto 897, Monitor de Internet y Apoyo Informático al Usuario, con infracción del Ordenamiento Jurídico y del propio Manual."

Se cuestiona el que este puesto, abierto a dos subgrupos en cuanto a titulación, denominación y complejidad luego se le exija FPPII o similar.

Se constata con el informe propuesta del Servicio de Informática y Nuevas Tecnologías que la apertura a dos subgrupos constituye un error y que, por tanto, el puesto debe tener como subgrupo únicamente el C1.

Al margen de lo señalado en el punto anterior, en cumplimiento de las Sentencias número 65 de 14 de marzo de 2016 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo, número 362 de 1 de junio de 2016 también de la Sala de lo Contencioso-Administrativo ambas del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha y Auto de 3 de noviembre de 2016 de la misma Sala del Tribunal Supremo, para llevar a puro y debido efecto su ejecución y dado que el Pleno Corporativo Provincial el 30 de diciembre de 2016 acordó la creación de una plaza de Técnico Auxiliar Informática (C1), perteneciente a la escala de Administración Especial, y la dotación en un efectivo más del puesto número 897 denominado Monitor de Internet y Apoyo Informático al Usuario se debe amortizar en un efectivo tanto la plaza de la plantilla de funcionarios, como también en un efectivo el puesto 897 citado, en este último caso ya figura en la Relación de Puestos de trabajo a amortizar, en previsión de lo finalmente acontecido.

7. Las reclamaciones con los numerales 7, 8, y 9 que afectan a los puestos 57, 898 y 5009, respectivamente, aunque el recurrente las incluye en su escrito, así mismo reconoce que está bien la forma de provisión. Huelga, por tanto, informar sobre ello.

8. Con el número 10 el reclamante titula "Creación del puesto núm. 2000, Viceinterventor; con infracción del Ordenamiento Jurídico en cuanto a su forma de provisión (LD)."

En este punto el reclamante cuestiona la forma de provisión aprobada, libre designación, del puesto de Viceinterventor al considerar que no es un puesto directivo y que la libre designación tiene carácter excepcional en la normativa específica que cita de provisión de puestos de habilitados nacionales.

Por la Intervención se informa en fecha 9 de enero de 2017 que el sistema más adecuado de provisión de este puesto sería mediante concurso ordinario o unitario de méritos.

9. "Modificación del puesto núm. 1, Jefe de Servicio de Promoción y Desarrollo (antes Jefe de Servicio de Desarrollo Rural, Medio Ambiente, Turismo, Promoción Económica y Empleo), pasando su grupo de pertenencia del A1 a A1/A2 y el nivel de complemento de destino de 28 a 26, con infracción del Ordenamiento Jurídico y del propio Manual que determina el nivel de complemento de destino y complemento específico de la Diputación Provincial de Guadalajara."

En su apartado 11 plantea el reclamante que la modificación del complemento de destino de este puesto debe afectar a su complemento específico y afirma que el nuevo puesto solo atiende a una de las subáreas de la anterior Jefatura, por lo que no debería tener el complemento específico.

La realidad de lo aprobado inicialmente es justamente lo contrario, es decir el puesto modificado asume otra subárea funcional, la de Promoción Social, que en aplicación del Manual de valoración vigente ha tenido su correlato en la modificación de su complemento específico por asunción del puesto de un mayor número de empleados bajo su responsabilidad, habiendo afectado al factor mando.

Sobre la alusión nuevamente al Manual de valoración por el reclamante debe hacerse remisión a lo ya informado en la reclamación sexta apartado 1.

10. "Creación del puesto núm. 908, Jefe de Sección de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Programas Europeos, con infracción del Ordenamiento Jurídico y del propio Manual."

En su apartado 12 el reclamante considera que este puesto no debería tener como forma de provisión el concurso específico, considerándolo un privilegio, si bien reconoce que a este puesto, independientemente del sistema de provisión, solo puede concurrir un empleado.

Reiterar que nos hallamos, tras el informe de los responsables de los Servicios, ante el ejercicio de la potestad de autoorganización de la Diputación. En el presente caso se ha informado, entre otras consideraciones, la singularidad del puesto y su provisión por concurso específico, basado en las tareas específicas de explotación de los recursos agropecuarios de la Finca de Alovera y la especificidad de los trabajos técnicos en el campo de la jardinería.

Debe significarse que el concurso específico se incardina como sistema normal, junto con el general, de provisión de puestos de trabajo (art. 36 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, artículo 79 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre o artículo 67.1 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo). No se aprecia, por tanto, desviación de poder.

11. En el punto 13 el reclamante enuncia: "Creación del puesto núm. 5002, Adjunto al Jefe de Sección de Promoción Turística; con infracción del Ordenamiento Jurídico y del propio Manual que determina el nivel de complemento de destino y complemento específico de la Diputación Provincial de Guadalajara."

Considera que en la Diputación no existía ningún puesto de Adjunto a Jefe de Sección, como el ahora creado y que con su creación se le debería modificar su complemento específico.



EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL  
GUADALAJARA

En el presente caso la Diputación ha optado por atender lo que los responsables de Servicios han informado y propuesto en relación con la constitución de un nuevo Servicio resultante de la fusión de dos Servicios. Ejercicio, por tanto de su capacidad organizativa. Debe hacerse constar que las Adjuntías a la Jefatura de Sección son de larga tradición en las Administraciones Públicas.

12. El recurrente enuncia el apartado 14:" Equiparación de la valoración del complemento específico del puesto núm. 282, Jefe de Sección de Recaudación, con el puesto núm. 275, Jefe de Sección de Gestión; con infracción del Ordenamiento Jurídico."

La razón de la reclamación en este caso es que el puesto lleva tres años vacante y que cree que se pretende su desempeño por personal externo.

No dejan de ser afirmaciones gratuitas que carecen de fundamentación jurídica para su reproche. Por una parte, señalar que ante la propuesta de la Vicetesorera-Jefe del Servicio se ha atendido una mejor valoración del puesto. No está de más recordar que la valoración objetiva de los puestos de trabajo no atiende a quien esté desempeñando dichos puestos, especialmente en la fijación del complemento específico.

Por otra parte, evidenciar que este puesto no se halla abierto a la movilidad interadministrativa en la Relación de Puestos de Trabajo y, por tanto, no es susceptible de reclutamiento externo.

13. "Incremento en uno el número de efectivos (pasando a dos) del puesto núm. 902, Auxiliar Administrativo Recaudación; con infracción del Ordenamiento Jurídico y del propio Manual que determina el nivel de complemento de destino y complemento específico de la Diputación Provincial de Guadalajara."

En su apartado 15 el reclamante cree que existe agravio con el puesto 502, Auxiliar Administrativo Gestión y Recaudación del mismo Servicio, por tener aquel un complemento específico inferior en 25 puntos. Se estima que no hay razones objetivas para el trato diferenciado y se invoca el art. 4 del RD 861/1986, de 25 de abril, y dos sentencias del Supremo de 21 de febrero de 2000 y 19 de diciembre de 2008.

Sobre esta reclamación indicar que el pleno corporativo provincial lo que aprobó, inicialmente, el 30 de diciembre de 2016 fue únicamente, incrementar en uno el número de efectivos, pasando a dos, del referido puesto.

Si bien debe evidenciarse que con ocasión de la creación originaria del puesto, por acuerdo plenario de 20 de diciembre de 2013, con similar argumentación ya fue planteada reclamación por el mismo sindicato el 28 de enero de 2014, por lo que se hace remisión a lo informado sobre este asunto el 13 de febrero de 2014. Debiendo destacarse que este asunto ya fue resuelto por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de 1 de junio de 2016, número 362, con desestimación de este motivo del recurso contencioso planteado por UGT.

En conclusión, es cosa juzgada.

14. "Creación del puesto núm. 900, Adjunto al Tesorero, con infracción del Ordenamiento Jurídico y del propio Manual que determina el nivel de complemento de destino y complemento específico de la Diputación Provincial de Guadalajara."

Considera el reclamante en su número 16 que en la creación de este puesto se ha aplicado mal el complemento específico que debe tener en comparación -por agravio- con los de otros puestos del área económica que se detalla.

Al igual que ocurre con otras reclamaciones, se está pendiente, con participación activa de la representación sindical de analizar aquellos puestos susceptibles de modificación y valoración con los factores determinantes del complemento específico.

La creación de este puesto, por otra parte, obedece a los mismos motivos que fueron especificados en lo informado a la reclamación sexta, apartado 6 al que me remito.

Por tanto, en cumplimiento y ejecución de la Sentencia número 65 de 14 de marzo de 2016 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha y Auto de 3 de noviembre de 2016 de la misma Sala del Tribunal Supremo, debe amortizarse en uno de sus efectivos la plaza de la plantilla de funcionarios de Técnico Superior de Administración Especial, denominada Economista y el puesto núm. 900 denominado Adjunto al Tesorero, detallado en la Relación de Puestos de Trabajo a amortizar.

VII. Esta reclamación se presenta como "No sujeción en la relación de plazas/puestos que acompaña al presupuesto del complemento de destino fijado en LPGE 2016."

Y razona que la cuantía asignada al complemento de destino de la plaza núm. 13 del listado de plazas/puestos no se corresponde con la del nivel 28.

A este respecto debe señalarse que con ocasión del reingreso al servicio activo del titular de la referida plaza presupuestaria (su situación era servicios especiales reconocida en esta Diputación), le fueron aplicados los derechos contenidos en el artículo 87.3 del Estatuto Básico del Empleado Público, entre ellos el del último inciso de dicho apartado (Ley 7/2007, de 12 de abril, hoy con la misma redacción Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre).

Ahí reside el que no exista la correspondencia presupuestaria entre el nivel de puesto de trabajo y el nivel por derecho personalísimo del titular del puesto.



EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL  
GUADALAJARA

VIII. Termina el reclamante manifestando que las reclamaciones de contenido económico que plantea no suponen problemas de gasto presupuestario porque hay plazas que se presupuestan y no se cubren.

En su consecuencia, procede desestimar las reclamaciones planteadas, sin perjuicio de atender lo propuesto en este informe, además de las correcciones también detalladas.”

A la vista de los informes anteriormente reseñados, y en base a los fundamentos recogidos en los mismos, y habiendo sido dictaminado favorablemente por la Comisión Informativa Especial de Cuentas, Hacienda, Economía y Régimen Interior el día 14 de febrero de 2017, se eleva propuesta al Pleno.

Constan en acta las intervenciones de los Srs. Diputados.

Sometido a votación por la Presidencia, el Pleno de la Corporación por trece (13) votos a favor del Grupo Popular y de la Diputada no Adscrita y doce (12) votos en contra de los Grupos Socialista y de Ahora Guadalajara, diputados: D. Julio García Moreno, D<sup>a</sup> Pilar Cuevas Henche, Jesús Alba Mansilla, D. Juan Manuel Moral Calvete, D. Eusebio Robles González, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Dolores Pérez Bravo, D<sup>a</sup> Sara Simón Alcorlo, D. Ramiro Adrián Magro Sanz, D<sup>a</sup> Rosario Galán Pina, y D<sup>a</sup> Ana Isabel Fernández Gaitán, Francisco Riaño Campos y D<sup>a</sup> María Gallego Fernández-Medina, viene en adoptar los siguientes acuerdos:

1º.- Amortizaciones de plazas de plantilla y de puestos:

- Amortizar en uno de sus efectivos la dotación en la Plantilla de Funcionarios de una plaza de Técnico Auxiliar Informática, C1, clasificada en la Subescala Técnica Auxiliar de la Escala de Administración Especial.
- Amortizar en uno de sus efectivos la dotación del puesto número 897 denominado Monitor de Internet y Apoyo Informático al Usuario.
- Amortizar en uno de sus efectivos la dotación en la Plantilla de Funcionarios de una plaza de Técnico de Administración Especial Economista, A1, clasificada en la Subescala Técnica Superior de la Escala de Administración Especial.
- Amortizar en uno de sus efectivos la dotación del puesto número 900 denominado Adjunto al Tesorero.

Las dos primeras amortizaciones señaladas se efectúan para llevar a puro y debido efecto el cumplimiento de las Sentencias número 65 de 14 de marzo de 2016 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo, número 362 de 1 de junio de 2016 también de la Sala de lo Contencioso-Administrativo ambas del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha y Auto de 3 de noviembre de 2016 de la misma Sala del Tribunal Supremo. Las dos últimas amortizaciones para cumplimiento exclusivamente de la Sentencia número 65 de 14 de marzo de 2016 citada.

2º.- Corregir los siguientes errores de la Relación de Puestos de Trabajo:

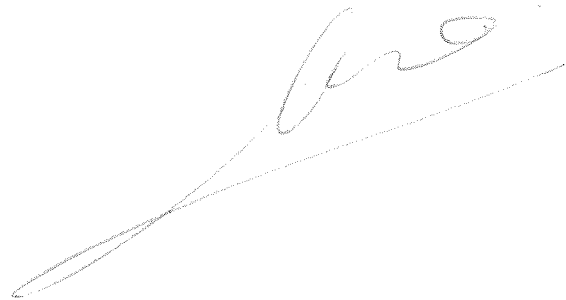
- El puesto número 830, Adjunto Jefe de Servicio de Centros Comarcales, Mantenimiento y Taller, tendrá el nivel 25 de complemento de destino y en cuanto a Especialidad debe figurar Arquitecto/Arquitecto Técnico o similar.
- El puesto número 220, Jefe de Servicio de Cultura y Educación, tendrá el nivel 26 de complemento de destino.
- El puesto número 897 Monitor de Internet y Apoyo Informático al Usuario, tendrá como único subgrupo para su provisión el C1.
- El puesto 2000, Viceinterventor, tendrá como forma de provisión concurso unitario y con reserva de Escala de Habilitado Nacional.

3°.- Desestimar, en su consecuencia, las reclamaciones planteadas.

4°.- Aprobar definitivamente el Presupuesto General, la Plantilla y las Modificaciones Puntuales de la Relación de Puestos de Trabajo.

Y para que así conste y surta efectos oportunos, expido la presente certificación, según lo dispuesto en el artículo 206 del vigente Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en Guadalajara a veinte de febrero de dos mil diecisiete.

Vº. Bº.  
EL PRESIDENTE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end.